

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0169/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0169/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



En carácter de propietaria de un departamento, copia de la documentación generada en relación con el pago de aprovechamientos señalados en el artículo 302 del Código Fiscal.

Poque el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda en todas las áreas que pueden detentar información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Expediente, factibilidad, búsqueda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0169/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0169/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0169/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple:

“Derivado de la información obtenida mediante el documento adjunto y en carácter de propietaria del [...], solicito copia certificada del expediente y/o documentación generada al interior de las distintas unidades administrativas que integran el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, prevista en los Lineamientos para el pago de los aprovechamientos señalados en el artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mediante la realización directa de las obras de reforzamiento hidráulico que se requieran para la prestación de los servicios públicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, así como para la entrega de equipo y materiales para recuperar y controlar el consumo de agua en las zonas donde sea necesario.

Lo anterior toda vez que esos lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para la

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

comprobación del pago de los aprovechamientos señalador en el artículo 302 del Código Fiscal de la CDMX, mediante la realización directa de obras de reforzamiento hidráulico, así como para la entrega de equipo y materiales para recuperar y controlar el consumo de aguas en las zonas donde sea necesario, en cumplimiento del pago de aprovechamientos.

Así, el artículo tercero de dicha disposición legal señala:

EL SACMEX determinará si el monto de los aprovechamientos puede ser cubierto directamente mediante la realización de la obra de reforzamiento hidráulico que se requiera para la prestación del servicio o por medio de la entrega de equipo y materiales necesarios para recuperar y controlar el consumo de agua en las zonas donde sea necesario.

Tratándose de la realización de obras de reforzamiento hidráulico, el desarrollador deberá presentar la carta compromiso para el pago de los aprovechamientos ante la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del SACMEX

...

En los casos en que el SACMEX determine el pago de los aprovechamientos mediante la entrega de equipo y materiales necesarios para recuperar y controlar el consumo de agua, el propietario o representante legal deberá presentar la carta compromiso correspondiente ante la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.

CUARTO. - EL SACMEX, a través de la Dirección de verificación de conexiones en alcaldías, previa opinión de la Dirección General de Agua Potable,,,,, determinará la procedencia del dictamen de factibilidad...

QUINTO. - ...Aprobada la solicitud, la dirección de verificación de conexiones en alcaldías del SACMEX, pedirá por escrito a la Dirección Ejecutiva de asuntos jurídicos la elaboración del convenio para la formalización de las obligaciones entre SACMEX y el desarrollador.

Asimismo, los numerales décimo segundo y décimo tercero prevén la forma en que la Alcaldía debía comprobar que la inversión realizada por el desarrollador hubiera cumplido con lo antes expuesto y en caso contrario, no estaría obligado a prestar los servicios de agua. y una vez entregado el comprobante de pago de aprovechamientos, hacerlo del conocimiento de la Alcaldía correspondiente.

Otros datos para facilitar su localización

Dictamen de factibilidad F-50531/DGDU/01264/2020

Dirección del predio: [...]

Desarrollador: [...]

2. El once de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado entregó respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“Derivado lo anterior se indica que se llevó a cabo la búsqueda en los archivos físicos como digitales del Dictamen de Factibilidad de Servicios con los datos proporcionados no localizando documentación alguna, sin embargo, si se localizó copla del Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos con número F-0531/2020 DGSU/01264/2020 de fecha 5 de noviembre del 2020, para el predio ubicado en [...], de la que se envía copia simple.

Cabe mencionar que se llevó a cabo la búsqueda de información con respecto al pago del Artículo 302 del Código Fiscal, se Indica que en año 2020 este formaba parte del trámite de Manifestación de Construcción en las Alcaldías, por lo que entonces no era un requisito para emisión del Dictamen de Factibilidad de Servicios en este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que el pago del citado artículo 302 el usuario debería de cubrirlo al momento de obtener la Manifestación de Construcción ante la Alcaldía correspondiente, de acuerdo con los requisitos señalados el formato único para el registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, por lo que se sugiere acudir a la alcaldía correspondiente para solicitar copia de la Manifestación de Construcción con su anexos, ya que en esta Dirección a la fecha no se ha solicitado la Liberación del Artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México para la individualización de cuentas.” (Sic)

Asimismo, adjuntó ficha de pago por el concepto de reproducción en copia certificada.

3. El once de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando medularmente lo siguiente:

“De la documentación remitida no se advierte que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México haya realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, puesto que únicamente existe un pronunciamiento por parte de la Subdirectora de Dictámenes de Factibilidad cuando en los LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DE LOS APROVECHAMIENTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DIRECTA DE LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO HIDRÁULICO QUE SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, AGUA RESIDUAL TRATADA Y DRENAJE, ASÍ COMO PARA LA ENTREGA DE EQUIPO Y MATERIALES PARA RECUPERAR Y CONTROLAR EL CONSUMO DE AGUA EN LAS ZONAS DONDE SEA NECESARIO, se prevé claramente la participación de la unidad administrativa denominada "Dirección de verificación de conexiones en alcaldías" misma que no ha emitido pronunciamiento alguno. Por lo anterior, requiero que se realice una búsqueda exhaustiva por parte de la "Dirección de verificación de conexiones en alcaldías" o bien, por parte de las unidades administrativas competentes de SACMEX que

debieron solicitar o comprobar a través del documento idóneo, el cumplimiento del artículo 302 del código fiscal de la ciudad de México por concepto de la construcción del edificio ubicado en [...] para así, estar en posibilidad de otorgar los servicios de agua. En caso contrario, solicito dar vista al órgano interno de control de las probables omisiones a cargo de servidores públicos de SACMEX por haber omitido solicitar ese pago o reforzamiento hidráulico, generando así un daño patrimonial cuantificable al erario público, así como una afectación a mi esfera particular puesto que no me ha sido posible llevar a cabo la individualización de la toma de agua en virtud de la clara omisión por parte del desarrollador, así como de servidores públicos adscritos a SACMEX.” (Sic)

4. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se previno a la persona recurrente, en los términos siguientes:

“...

Remita copia (simple o digital) legible y por ambos lados, de su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o licencia de conducir vigentes; en su caso, cédula profesional) a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales requeridos.

...”

5. El Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, en virtud de que la prevención fue desahogada.

Con base en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en este recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

6. El quince de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

8. Mediante acuerdo del cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión, y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente acudió por la respuesta el once de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de junio al dos de julio de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados, domingos; al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el once de junio de dos mil veinticuatro, esto es el mismo día que fue notificada su respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) Solicitud de información:** La parte recurrente requirió en su carácter de propietario de un departamento, copia certificada del expediente y/o documentación generada en las distintas unidades administrativas, previstas en los Lineamientos para el pago de los aprovechamientos señalados en el artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- b) Respuesta:** El Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Dictámenes de Factibilidad, informó que no localizó dictamen de factibilidad de servicios con los datos proporcionados, sin embargo, si se localizó copia del Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos con número F-0531/2020 DGSU/01264/2020 de fecha 5 de noviembre del 2020, para el predio de interés.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

c) Manifestaciones. En la etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda a través de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio relatado, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, tenemos que se solicitaron los documentos generados en las distintas áreas previstas en los Lineamientos para el pago de los aprovechamientos señalados en el artículo

302 del Código Fiscal de la Ciudad de México, a dicha petición, SACMEX informó se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, en los cuales no se localizó antecedente alguno con las características proporcionadas, asimismo manifestó que localizó un dictamen de factibilidad correspondiente al domicilio señalado en el requerimiento.

Así, la persona solicitante se agravió debido a que el requerimiento no fue turnado a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, quien, de acuerdo con los Lineamientos para el pago de los aprovechamientos, debía pronunciarse.

El sujeto obligado, defendió la legalidad de su respuesta, explicando que la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, dejó de existir en su estructura orgánica a partir del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, fecha en la que se emitió el nuevo Dictamen de Estructura Orgánica número OD-SEDEMA-SACMEX-04//2024, por lo que el área competente para pronunciarse es la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, la cual, conforme al Manual Administrativo tiene las siguientes:

FUNCIONES:

- Coordinar la atención a los diferentes trámites de solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios, Opiniones Hidráulicas en la Ciudad de México.
- Coordinar el procedimiento administrativo para la emisión de los Dictámenes de Factibilidad, opiniones técnicas fundamentadas para estudios de impacto urbano, relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje para la construcción de Obras Nuevas, Ampliaciones, Modificaciones y Registros de Obra en la Ciudad de México.

- Coordinar los proyectos para la ejecución de obras de reforzamiento hidráulico que realizan los particulares, con la Dirección General de Agua Potable, y la Dirección General de Drenaje, así como la solicitud de elaboración de convenios con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- Integrar la información y/o documentación para la atención de requerimientos de autoridades fiscales, administrativas, de los órganos internos y externos de control, y de cualquier otra autoridad que conforme a la normatividad le corresponda.
- Coordinar la atención a los diferentes trámites de solicitud de conexiones de servicios hidráulicos en la Ciudad de México.
- Supervisar y dirigir las acciones necesarias para el cobro del consumo de agua residual tratada suministrada por red a los usuarios comerciales e industriales.
- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y las demás funciones que se deriven de las normas y disposiciones legales aplicables.
- Integrar la información y/o documentación para la atención de requerimientos de autoridades fiscales, administrativas, de los órganos internos y externos de control, y de cualquier otra autoridad que conforme a la normatividad le corresponda.
- Integrar la información y/o documentación para la atención de requerimientos de autoridades fiscales, administrativas, de los órganos internos y externos de control, y de cualquier otra autoridad que conforme a la normatividad le corresponda.

Al respecto, de un análisis al Manual Administrativo vigente, se pudo corroborar que efectivamente la Dirección de Verificación de Conexiones en las Alcaldías, no se encuentra dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, siendo la Subdirección de Factibilidad,

adscrita a la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos, la unidad con competencia para detentar la información de interés.

De lo anterior, podemos concluir que la búsqueda de la información se realizó a través de la unidad competente, quien indicó localizar un dictamen de factibilidad del domicilio de interés, no obstante, no cuenta con el dictamen con las características solicitadas.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[...]

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

[...].”

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“[...]

Inexistencia de los datos personales

Artículo 104. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

[...].”

De la normativa señalada se advierte que, si los sujetos obligados declaran la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales, que deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de

búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

Una vez establecido lo anterior, es de destacar que, si bien el sujeto obligado refiere que no se existe información como lo solicita la persona ahora recurrente, lo cierto es que no realizó el procedimiento de inexistencia que marca la Ley de Protección de Datos personales.

Por lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre la inexistencia de sus datos, se desprende que, de acuerdo con el **Criterio 11/21** emitido por el Pleno de este Instituto, debió haber declarado formalmente su inexistencia, a fin de dar certeza a la parte recurrente de la exhaustividad con que se llevó a cabo la búsqueda de lo petitionado, como se cita a continuación:

Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO. De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Por lo tanto, resulta procedente instruir al sujeto obligado a que declare formalmente su inexistencia a través de su Comité de Transparencia.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada declare formalmente la inexistencia de la información pedida. Asimismo, a efecto de brindar mayor certeza a la persona solicitante, deberá proporcionar el oficio de dictamen al que hace referencia en su respuesta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.